



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/DLT.116/2023**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura y Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.116/2023

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura y Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona recurrente requirió el nombramiento de un servidor público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se trata, en realidad, de una denuncia competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR por improcedente.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura y Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.116/2023

SUJETO OBLIGADO:
**Consejo de la Judicatura y Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México**

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.116/2023**, relativo a la denuncia presentada en contra del sujeto obligado Consejo de la Judicatura y Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR POR IMPROCEDENTE**, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cinco de octubre, fue presentada -vía correo electrónico- la denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en la ley de la materia.

[...]

Descripción de la denuncia:

Solicito que, el CONSEJO DE LA JUDICATURA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO informen lo siguiente: 1.- El tipo y/o carácter de nombramiento

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

que tiene el servidor público [XXXX] con cargo de DIRECTOR DE POLITICA SALARIAL Y PAGOS, numero de empleado [XXXX] y RFC [XXXX].

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XLIII A_2021. Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de sesiones del Comité de Transparencia.	A121Fr43A_Informe-de-Sesiones-del-Comité-de-Tr	2023	1er semestre

[...] [Sic]

2. Turno. El seis de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/DLT.116/2023** a la presunta denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, del análisis del escrito de denuncia y sus anexos, no se desprenden hechos por la presunta denuncia presentada en contra de los sujetos obligados, Consejo de la Judicatura y Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relacionados con el servidor público con cargo de Director de Política Salarial y Pagos.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver los medios de control de legalidad con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Garante realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 162, de la Ley de Transparencia, esto es, por **no estar vinculada con el probable incumplimiento a las obligaciones de transparencia**.

Artículo 162. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso,

dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Esto es debido a que el escrito que motivó la formación del presente expediente no atribuye el incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 162 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, en el que establece las causales de improcedencia, tal y como ha quedado dicho anteriormente, por el contrario, está relacionado con una solicitud de acceso a información pública atribuida a un servidor público.

Como se advierte, dentro de las constancias del expediente, no se está sometiendo a consideración de este Órgano Garante hechos de su competencia para verificar el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados; sino que se trata, en realidad de un requerimiento de información pública respectivo a un servidor público, en consecuencia, este Instituto se encuentra materialmente imposibilitado para pronunciarse sobre la problemática desarrollada toda vez que el particular emitió un escrito manifestando una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, sin embargo, de la lectura del escrito de denuncia el denunciante realizó una solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 157 de Ley de Transparencia establece los requisitos de procedencia respecto de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Por lo tanto, y siguiendo la tesitura anterior, se le orienta al hoy recurrente a presentar su solicitud por la vía idónea esto es una solicitud de acceso a información pública, toda vez que ella constituye el mecanismo adecuado para poder tener acceso a la información de su interés.

Lo anterior en concordancia con el artículo 162 de la Ley de Transparencia, en su último enunciado que estipula que, este Órgano Garante dejará a salvo los derechos del promovente para que se hagan valer por la vía y forma correspondiente.

Es importante delimitar, que dentro de la competencia de nuestro Órgano Garante se encuentra imposibilitado de resolver los hechos consagrados en la presente denuncia, por lo que la resolución consiste en un desechamiento y la orientación al solicitante a presentar su inconformidad por la vía administrativa de conformidad a los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por las razones expuestas, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, y con fundamento en lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia se **desecha** la presente denuncia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo en cita, se informa a la parte denunciante, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla vía juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a la parte denunciante a través de la dirección de correo electrónico designada.